República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veinte

Proceso No. 39 2005 – 1290

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada por el demandante Dr. GUSTAVO JIMENEZ GOMEZ, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, que resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que como fundamento de la censura el artículo 317, num. 2, literal c), del Código General del Proceso, indica lo siguiente: *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo",* y según dicho enciso, el Despacho no tuvo en cuenta el memorial radicado mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2021, donde solicitó la elaboración y entrega de los títulos judiciales, por lo que no hay lugar al desistimiento tácito.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido

La norma en el literal c) del numeral 2º del Art.317 del C.G.P., dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo…"

La discusión milita en el memorial radicado el día 10 de febrero de 2021, fecha anterior a la del auto por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual interrumpiría el terminó previsto en el artículo 317 ibidem.

En el presente caso, se encuentra una petición pendiente por resolver radicada con anterioridad a la fecha por la cual se decretó la terminación del proceso, según el literal c, Num. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden, dada la censura del demandante habrá de revocarse el auto de la decisión debatida y se ordenará la entrega de títulos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- REPONER el auto del 25 de marzo de 2021, revocando en su totalidad el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- En cumplimiento del numeral anterior, ORDÉNESE dejar a disposición del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, para el proceso No. 2009 – 0248 de REONALDO SANCHEZ y DEYSY AMORTEGUI MORALES contra GUSTAVO JIMENEZ GOMEZ, la suma de $2.138.602, saldo del crédito y costas del demandante.

De no existir dineros **deberá oficiarse al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

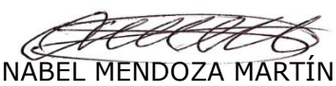

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado Nº. 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 15 2017 – 792

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada por el apoderado del demandante Dr. HERNAN FRANCO ARCILA, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, que resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que, como fundamento de la censura, indica que la demandada CLAUDIA LUCIA CUARTAS, fue admitida en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante mediante decisión del 30 de enero de 2019, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de Comercio de Bogotá, y que dicha decisión suspendió el presente proceso.

Además manifiesta que el 18 de marzo de 2019, fracasó el proceso de negociación de deudas donde se ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial Reparto, correspondiéndole al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, donde se dio la apertura de la liquidación patrimonial y hasta el momento el proceso continua en trámite, por lo que debió ser remitido el presente proceso al Juez de conocimiento de la liquidación patrimonial.

Por todo lo anterior, no era viable que se decretará el desistimiento tácito del proceso de la referencia, dado que debe ser enviado al Juez que conoce la liquidación patrimonial.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º

del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido

La norma en el literal b) del numeral 2º del Art.317 del C.G.P., dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En el presente caso el término para que opere el desistimiento tácito, después de sentencia, es de dos años a partir de la última actuación según la norma en cita; y para este asunto la fecha de su última actuación corresponde al 24 de agosto de 2018, además, nunca fue aportado al plenario documento oficial del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante respecto a la demandada, Claudia Lucia Cuartas Campo. Tampoco solicitud por parte del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, razón por la cual los argumentos del recurrente no se abren paso.

De otro lado, en el efecto suspensivo, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el **recurso de apelación**. El apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la

notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 25 de marzo de 2021, y concederá el recurso de apelación como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

3.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo proveído en el cuerpo de esta providencia. **Si no se sustenta el recurso, infórmese al Despacho lo pertinente.**

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado Nº. 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2016 – 055

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente asunto en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

EL CONJUNTO MIRAFLORES PARQUE RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante demanda acumulada, actuando mediante apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra el señor, HECTOR HUGO AGUIRRE ARDILA, para el pago de las sumas de dinero por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración junto con los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible y hasta su pago.

Mediante proveído calendado el 4 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en la demanda acumulada (fl. 13 y 14 C-3).

El demandado, HECTOR HUGO AGUIRRE ARDILA, se notificó del mandamiento de pago mediante anotación en el estado.

Así las cosas, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ni existir excepciones por resolver, y en vista que el título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del C. de G. P., se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo antes expuesto anteriormente, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada para el cumplimiento de las obligaciones del mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $600.000 Mcte. Liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

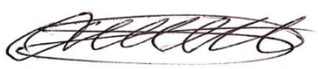

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado Nº. 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2016 – 055

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por la parte actora, Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, que resolvió la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El recurrente manifiesta que como fundamento de la censura el día 4 de octubre de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago de la demanda acumulada, no obstante, no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, sin haberse satisfecho la obligación allí demandada, por lo que solo debió haberse terminado la demanda principal, más no la demanda acumulada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho revisar la terminación del proceso por pago total de la obligación, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La discusión milita en que si bien es cierto la obligación respecto a la demanda principal se encuentra saldada en su totalidad no es menos cierto que el auto por el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación debió haberse señalado que dicha terminación corresponde a la demanda principal.

En ese orden, dada la protesta de la parte demandante habrá de revocarse el numeral 2º y 3º del auto de la decisión debatida y se ordenará la terminación

del proceso por pago total de la obligación en lo que corresponde a la demanda principal y continúese vigente la demanda acumulada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- REPÓNGASE el auto de fecha 25 de marzo de 2021, en los numerales 2º y 3º, conforme al artículo 318 del Código General del proceso y por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- En cumplimiento del numeral anterior, DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación en lo que corresponde a la demanda principal de acuerdo al artículo 461 ibídem y **CONTINÚESE vigente la demanda acumulada.**

3.- REQUIÉRASE al memorialista para que presente la liquidación del crédito de la obligación objeto de la demanda acumulada e impútese la suma de $1.088.147,27 (monto que se encuentra a favor del demandado), conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

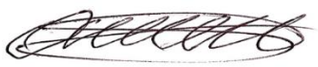

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado Nº. 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 74 2019 – 429

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. JULIE TORRES MORENO, la cual acredita las cuotas de administración y demás expensas certificadas por el Conjunto Multifamiliar Fuengirola I Etapa. De otra parte, la demandada, CAROL ANDREA CAÑON MOLANO, solicita sea actualizada la liquidación del crédito.

Las cuotas de administración certificadas se agregarán al expediente para los fines pertinentes a que haya lugar. Respecto a la actualización de la liquidación del crédito, se requerirá a la demandada proceda en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUESE al expediente la certificación de las cuotas de administración y demás expensas debidamente certificadas.

2.- REQUIÉRASE a la demandada proceda en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado Nº. 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 30 2017 – 1199

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, donde solicita se oficie al Banco Agrario para que de respuesta al oficio 20175 y al Banco Davivienda para que de respuesta al oficio 20174.

Por ser procedente se requerirá al Banco Agrario y al Banco Davivienda, para que informen el trámite dado a los oficios anteriormente mencionados; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al BANCO AGRARIO, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 20175, del 2 de octubre de 2020, radicado 16 de febrero de 2021. **Ofíciese en tal sentido y envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

2.- REQUIÉRASE al BANCO DAVIVIENDA, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 20174 del 2 de octubre de 2020, radicado el 24 de febrero de 2021. **Ofíciese en tal sentido y envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado Nº 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2015 – 857

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor JAIME PENAGOS MORENO, en calidad de representante legal del parqueadero AV AUTOS, lugar donde se encuentra el vehículo cautelado de placas UCS – 511, donde informa que el parqueadero se va a cerrar, y solicita que la parte demandante se comunique al número de celular 3007895215 o a su correo electrónico (jaimepem@yahoo.com)

Por ser procedente se agregará al expediente el contenido del escrito allegado por el memorialista y se requerirá al demandante para que proceda a comunicarse con el memorialista; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUESE al expediente el contenido del escrito allegado por el memorialista.

2.- REQUIÉRASE al demandante con el fin de que se comunique con el representante legal del parqueadero AV AUTOS, al correo electrónico jaimepem@yahoo.com, (celular 3007895215). **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado Nº 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 35 2016 – 533

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. FACUNDO PINEDA MARIN, donde solicita se requiera al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado 25 Civil del Circuito), para que informe sobre el trámite dado al oficio 1324 del 19 de abril de 2017.

Por ser procedente se requerirá al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado 25 Civil del Circuito), para que informe el trámite dado al oficio No. 1324; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE por segunda vez, al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 1324 del 19 de abril de 2017, radicado 27 de abril de 2017, en el Juzgado de origen. **Ofíciese en tal sentido y envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado Nº 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 23 2017 - 1213

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, donde solicita el embargo de la quinta parte del salario que devengue el demandado, MILTON JOHAN PEREZ GALEANO.

Como quiera que la memorialista no acredita el mandato para actuar en nombre del cesionario, el despacho denegará lo solicitado hasta tanto acredite el poder para su representación, y así poder darle tramite a la solicitud hecha por la misma; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE lo solicitado por la memorialista hasta tanto acredite poder para actuar a nombre del cesionario.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado Nº 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 21 2016 - 732

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico proveniente del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, donde manifiesta que no ha recibido el despacho comisorio No. 224 para el presente proceso.

Como quiera que dentro del plenario existe copia de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble cautelado, la cual fue realizada por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 17 de julio de 2019, con despacho comisorio 224, el Despacho requerirá por segunda vez, a dicho Juzgado para que se sirva allegar oficialmente a este Juzgado el despacho comisorio No. 224 junto con todos sus anexos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE por segunda vez, al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirva allegar oficialmente a este Juzgado el despacho comisorio No. 224 junto con todos sus anexos (diligencia realizada el 17 de julio de 2019). **Ofíciese en tal sentido, anéxese copias de los folios 60 y 61 de este cuaderno y envíense conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

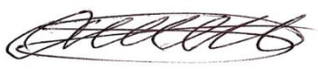

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado Nº 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2010 – 1309

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. JUAN CARLOS TOVAR GARZON, en calidad de remanentista, donde solicita se deje a disposición del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, los dineros consignados para el presente proceso, en virtud al embargo del crédito. De otra parte, solicita se requiera a la parte demandante para impulse el proceso.

Se accederá a la conversión de los títulos judiciales a favor del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en virtud al embargo del crédito, de conformidad con el artículo 447 del Código General Del Proceso; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE la conversión de los títulos judiciales, a favor del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y para el proceso 38/1999-00278 de VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA contra el aquí demandante, teniendo en cuenta el límite de la medida de embargo del crédito.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse** al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Se dio cumplimiento al artículo 447 del Código General Del Proceso.

2.- REQUIÉRASE al demandante para que continúe con las etapas procesales del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2021

Por anotación en estado Nº. 69 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.